



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra al despacho a decidir sobre la demanda en referencia, incoada por **ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA** en representación de su menor hija K.T.R.L., a través de mandataria judicial Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA contra de **ÁLVARO JHOEL RUIZ MELO**.

ANTECEDENTES

La parte demandante, allega escrito introductorio adjuntando, el registro civil de la menor RUIZ LEAL, solicitud de amparo de pobreza, conciliación de la Comisaria de Familia del 05 de diciembre de 2019, acta de conciliación fracasada en la Comisaria de Familia de fecha 08 de mayo de 2021.

Respecto del memorial adjunto al escrito introductor de solicitud de amparo de pobreza, en la que la demandante LEAL BARRERA, afirmo bajo la gravedad del juramento que es una persona de escasos recursos, sin trabajo estable, ni capacidad económica para sufragar los gastos y costas que conlleva el trámite, en esa condición acudió a la Defensoría del Pueblo, es así que, el art. 151 del Código General del Proceso, establece así; “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante reúne los requisitos para concederle el amparo solicitado, no habrá lugar a proceder a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 154 de la obra procesal civil, por cuanto la defensoría del pueblo le asigno la profesional del derecho a representarla en este asunto.

Así las cosas, se observa que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los art. 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, siendo competente este despacho, conforme a lo establecido en el numeral 6° del art. 17 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por **ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA** en contra del señor **ÁLVARO JHOEL RUIZ MELO**.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al proceso de un verbal sumario, con fundamentos en lo establecido en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, para el efecto se surtirá de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República en armonía con lo dispuesto en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso. Haciéndole saber que de anuencia a lo establecido en el art. 391 Ibídem, tiene el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa. Líbrese la comunicación a que hubiere lugar para esta diligencia.

CUARTO: Se **RECONOCE** y se concede personería a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderada judicial de la demandante ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f1428e218991e62784b1077955707f1ed0ae141f3f5982b17e68151
6975976**

Documento generado en 23/11/2021 10:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2013-00006-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: LUIS FELIPE MORALES URIBE

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620a72d8596ea1e8203e24630e400cd62f0e52cf2c8d42bb5b5e82c4077968ba

Documento generado en 23/11/2021 10:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MATRIMONIO CIVIL 2021-00053-00

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, suscrita por los señores JOSÉ WILSON REY MEDINA y ADRIANA ABRIL OROZCO. Sírvase proveer.

Durania, noviembre 23 de 2021



Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL **Durania, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno** **(2021)**

Vista la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **JOSÉ WILSON REY MEDINA y ADRIANA ABRIL OROZCO**, se observa que la misma reúne los requisitos, siendo así, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio tal como dispone el art. 134 del Código Civil, en consecuencia se fija el viernes tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

Hágase saber a los contrayentes para lo pertinente, haciéndoles saber que deben presentarse junto con las personas señaladas como testigos en la fecha anteriormente citada y sus documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MATRIMONIO CIVIL 2021-00053-00

Código de verificación:

**c97d0368b6ef5333f5623f40e6b3f22c61dbfafa91215cc5b3b5f739bb68d2
7c**

Documento generado en 23/11/2021 10:26:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2021-00017-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA
APODERADO: DR. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN, a saber SANDRA LILIANA LEAL Y OTROS

ASUNTO

Se adentra el despacho este asunto a efectos de decidir respecto de la comunicación allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en cuanto tiene que ver con el registro de la sentencia fechada el 22 de octubre de 2021, respecto del área y la apertura de un nuevo folio de matrícula, en esos mismos términos la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA allego memorial indicando que la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-115681, no hace parte del predio a usucapir, pues esta muestra una matrícula diferente N° 260-0135444, manifiesta además que, si fuere sido así, el despacho judicial o el señor perito lo hubieran verificado en la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Del escrito contentivo allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., esto es, la nota de devolución de fecha 04 de noviembre de 2021, donde se indica que existe una incongruencia entre la aérea y respecto de una compraventa parcial que se registró en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia.

Al respecto tenemos que, conforme al certificado de libertad y tradición anexo al escrito introductorio, así también, el certificado especial para pertenencia, se vislumbra que el señor LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN era el titular de derecho real principal del predio a usucapir, que en la anotación N° 5 del citado certificado se evidencia que para la fecha 22 de octubre de 1991, el fallecido LEAL GARZÓN realizo una venta parcial de 5.042 metros cuadrados al municipio de Durania y en la misma anotación se observa la matricula inmobiliaria N° 260-135444.

Ahora bien; se realizó la diligencia de inspección judicial al predio NUEVO MONTERREY con acompañamiento del perito designado señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien realizo la medición

con precisión tecnológica (**GPS**), determinando el área con una extensión de 19 hectáreas y 2.000 mts², se actualizaron los linderos. La Escuela rural del Inmenso, misma que se refiere la escritura pública N°67 del 14 de septiembre de 1991 de la Notaria Única de Durania N.S., no hace parte de la finca el Nuevo Monterrey (objeto de usucapión), no es un predio de menor extensión, toda vez que, el mismo tiene folio de matrícula inmobiliaria diferente.

Es de anotar que, este servidor judicial **verifico** en la diligencia de inspección judicial las mediciones realizadas por el señor SANTOS SANTOS, si se hubiera advertido que existía un predio de menor extensión dentro del predio a usucapir se mencionaría, ese es el fin de la diligencia de inspección judicial que el Juez de conocimiento, verifique, actualice y analice todas y cada de las pruebas para llegar a una sentencia.

En relación; a la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria, tal como fue pedimento expreso de la parte demandante, por lo que se accedió al mismo, itero no existe un predio de mayor o menor extensión, se llevó a cabo el proceso de declaración de pertenencia del predio rural denominado NUEVO MONTERREY, mismo que la parte demandante pretende se le aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción de esta sentencia a su favor, debiendo cancelar el anterior folio.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial se **ratifica** en su decisión, no habiéndose encontrado incongruencia entre los linderos, el área y su ubicación, puesto que se realizó el trámite procesal correspondiente y se verifico todo lo relacionado con el asunto, tanto la inspección judicial y la sentencia, reúnen las exigencias para su inscripción establecidas en el art. 16 de la Ley 1579 de 2012, así mismo, ha de dejarse claro que el predio rural es el denominado NUEVO MONTERREY, no existe ningún predio de menor extensión que pertenezca a este que se declaró que, fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA y que el predio verificado su área es de 19 hectáreas con 2.000 metros cuadrados, en consecuencia de dicha ratificación, hágasele saber la decisión aquí tomada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, enviándosele copia del presente proveído, copia del dictamen pericial y el plano, a fin de que se proceda a la inscripción de la sentencia de antes citada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bab4992369fa8b681311eafd840baf224f7b5ae81e74da6810f8c5e5
5e2e82c**

Documento generado en 23/11/2021 10:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**